

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**ALEJANDRA MARIELA FLORES HENRIQUEZ
CON MUTUAL DE SEGURIDAD CAMARA
CHILENA DE LA CONSTRUCCION**

Rol:

36-2021

Fecha de sentencia:	05-05-2021
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	ACOGE NULIDAD SIN COSTAS
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	ALEJANDRA MARIELA FLORES HENRIQUEZ CON MUTUAL DE SEGURIDAD CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION: 05-05-2021 (-), Rol N° 36-2021. En Buscador de Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?sw2b). Fecha de consulta: 30-08-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

Concepción, cinco de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTO:

Que los abogados José Agustín Donoso Musiate y Andrea Paz Sepúlveda Monsálvez, por la denunciante, en causa RIT T-170-2019, sobre Tutela Laboral, caratulados “FLORES CON MUTUAL DE SEGURIDAD CCHC”, recurren de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 31 de diciembre del año dos mil veinte, dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción don Eliecer Alfonso Cayul Gallegos, invocando la causal contemplada en el artículo 477, primera parte, del Código del Trabajo, por haberse infringido -en la tramitación del procedimiento- la garantía o derecho constitucional a un proceso legalmente tramitado, racional y justo en relación con lo previsto en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, solicitando se anule la sentencia definitiva y se anule parcialmente el procedimiento, dejando los autos en estado procesal de citar a las partes a nueva audiencia de juicio, con expresa condena en costas de la causa y del recurso.

Asimismo, la abogada Camila Gallardo Frías, por la denunciada MUTUAL DE SEGURIDAD CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN, deduce recurso de nulidad en contra de la citada sentencia definitiva, a objeto que se anule el fallo y dicte la correspondiente sentencia de remplazo que, manteniendo las demás decisiones, rechace la demanda de despido por improcedente así como la demanda de devolución de los montos descontados por concepto de aporte de seguro de cesantía, y que se han concedido en las decisiones IV (1 y 2) y VI de la sentencia, así como el pago de intereses y reajustes concedidos en la decisión V, todos de la parte resolutive de la sentencia, y en su lugar se decida que quedan rechazadas ambas pretensiones.

Basa su recurso señalando como causal principal, que se ha incurrido, al acoger la demanda por despido improcedente, en la causal del artículo 477 inciso primero segunda parte del Código del

Trabajo, es decir, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. La ley infringida es el artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, al exigir como requisitos de las necesidades de la empresa que éstas deben ser objetivas, graves y permanentes, exigencias que dicha norma no contiene.

Añade que se ha incurrido, al acoger la demanda de devolución de los montos descontados por concepto de aporte de seguro de cesantía, en la causal del artículo 477 inciso primero segunda parte del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Las normas infringidas son los artículos 13 y 52 de la ley 19.728, al exigir como requisito para efectuar el descuento por aporte del seguro de cesantía que la causal de necesidades de la empresa sea declarada justificada.

Finalmente, refiere que se incurrió en la misma causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esta vez, por infracción del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie conforme a lo dispuesto en el artículo 432 del Código del Trabajo al condenar en costas a mi representada no obstante que no fue totalmente vencida.

Expresa la recurrente que la segunda causal se invoca en subsidio de la causal principal y la tercera causal se invoca en subsidio, también, de la causal principal y conjuntamente con la segunda causal.

A la audiencia concurrió a sostener el recurso de la denunciante la abogada Andrea Paz Sepúlveda Monsálvez y por la parte denunciada y por su recurso lo hizo la abogada Camila Gallardo Frías.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que los letrados de la denunciante deducen recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 31 de diciembre del año dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, por la causal contemplada en el artículo 477, primera parte, del Código del Trabajo, por haberse infringido la garantía del inciso 6º del N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, el

derecho a un proceso legalmente tramitado, racional y justo.

Narra los hechos alegados y las pretensiones formuladas en la denuncia y señala que la sentencia impugnada resolvió: I) Rechazar la excepción de caducidad opuesta por la demandada respecto de la acción de tutela incoada por la actora; II) Rechazar la excepción de finiquito opuesta por la demandada como asimismo toda otra alegación tendiente a enervar la acción de la actora, tales es el caso de la excepción de pago respecto del AFC y la alegación de falta de cumplimiento de los requisitos del artículo 446 del Código del Trabajo; III) Rechazar la denuncia de tutela de derechos fundamentales; y la demanda por daño moral interpuesta por doña Alejandra Mariela Flores Henríquez en contra de MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN representada por don Juan Joel Burgos Hermosilla, todos ya individualizados en la parte expositiva del presente fallo, en todas sus partes. IV).- Hizo lugar a la demanda subsidiaria por despido improcedente interpuesta por doña Alejandra Mariela Flores Henríquez en contra de su ex empleadora MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN representada por don Juan Joel Burgos Hermosilla, en consecuencia se declara improcedente el despido de que fuera objeto la actora el día 8 de febrero de 2019, y se ordena a la demandada pagar las siguientes prestaciones: 1).- La suma de \$5.349.895 por concepto recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios; 2).- La suma de \$3.181.892 por concepto de devolución del AFC aporte del empleador que le fuera descontado en el finiquito; V).- Que, las sumas ordenadas pagar lo serán con los intereses y reajustes legales correspondientes; VI).- Que, se condena en costas a la demandada por haber sido totalmente vencida en la acción por despido improcedente, fijando las personales en la suma de \$2.000.000.

Refiere que el derecho al debido proceso está compuesto por una serie de garantías, varias de las cuales se vieron vulneradas durante el procedimiento de este juicio, específicamente en su audiencia de juicio, la que se celebró el día 11 de diciembre pasado, misma que se suspendió y retomó el día 17 de diciembre de 2020.

Especialmente se vieron vulneradas las garantías de imparcialidad, el derecho a ser oído, y la inmediación.

Expresa que se transgredió el derecho de imparcialidad, al mostrar una clara molestia con la parte denunciante al no acceder a negociar un acuerdo, al inicio de la audiencia de juicio, considerando que la etapa procesal de la conciliación ya había pasado, que ésta no se logró, que la contraria no ofrecía aumentar la misma oferta que hizo en junio de 2019. Al manifestarle que su mandante no quería llegar a un acuerdo, por haber pasado ya casi dos años, en los que ha estado en terapia psiquiátrica tras su despido, en la que concluyó que ella necesitaba “cerrar el ciclo” y obtener una sentencia, al manifestarle al juez que para su mandante a esta altura ya no era un tema de plata, sino de justicia, el juez de manera airada, reaccionó diciendo: “Ah, pero sí ¿qué es eso de Justicia? ¿qué? ¡es un tema de plata!, ¡ nada de Justicia!, ¡ la justicia no existe!, ¡ es tema de plata en materia laboral!, ¡plata, se reduce a plata! ¡Esa es la justicia! y si prueben o no prueben los antecedentes...”

Acto seguido, al constatar el juez de qué materia se trataba, cuál era la causal de despido de la actora procede a manifestar también con un tono de molestia y desdén: “Ah ya, bueno... pero eso puede ser un despido justificado ¿pero un despido vulnerador de derechos?... aquí si están hablando de acoso tiene que ser prueba directa, los indicios aquí no sirven, el acoso se prueba con hechos directos, y la prueba indiciaria aquí no corre en el acoso. Dígale a su clienta que cuando a este Juez le hablan de Justicia... hmmm. La cosa está mala”.

Añade la recurrente que el juez le estaba anticipando que fallaría contrario a derecho, sin respetar la institución de la prueba indiciaria, pronosticando que él no daría por probado el acoso aun acreditándole los indicios.

Expresa que, en su concepto, no le resultaba aplicable la protección que le da al sentenciador el artículo 453 inciso 2° del Código del Trabajo, ya que se hallaban al inicio de la audiencia de juicio, siendo natural que cuando los jueces buscan un acuerdo entre las partes presionen o hagan afirmaciones, a veces más allá de lo razonable, pero dirigidas a ambas partes, buscando acercar posiciones. Sin embargo, acá el juez nada le señaló a la denunciada, consideró que era abultada la suma que ella ofrecía, la cual estaba por debajo de la base de arreglo propuesto por el anterior juez, y no era ni la cuarta parte de lo demandado.

A continuación, expresa que el juez le niega a su parte la incorporación de prueba nueva, consistente en un certificado médico que daba cuenta de que el diagnóstico y medicación frente a la patología que aquejó a su mandante, producto de su despido, se había extendido aún más allá de la audiencia preparatoria, el que pretendía sumarse a la prueba del daño moral ya ofrecido. Más allá de pretender impugnar o cuestionar esta resolución por medio de este recurso de derecho estricto, sólo se pretende exponer como se fueron negando a esta parte cada solicitud presentada. La misma suerte corrió la reposición interpuesta.

Siguiendo el juicio el magistrado manifiesta “La prueba documental, en primer término, ¿estarán de acuerdo que se haga lectura del acta como forma de incorporar la prueba, entendiendo que se incorpora la totalidad de ella? ¿Hay alguna objeción?, La demandada contestó “-No por mi parte”, y acto seguido la misma parte le solicitó si podían liberar a los testigos. La audiencia había comenzado pasadas las 13:00 horas y el juez había advertido al inicio “deben considerar que hoy la audiencia no se va a terminar”, conscientes de lo mismo las partes habían conversado antes solicitar al tribunal, de común acuerdo, alterar el orden de la prueba, a fin de que ambas rindieran la prueba documental y dejar el resto de la prueba para la siguiente audiencia. A la solicitud de liberar a los testigos al menos de la demandada, la respuesta fue negativa, que esperen, si están conectados desde sus casas.

Señala que los modos de dicho magistrado en la audiencia fueron particularmente violentos y explosivos, al punto de intimidar a las partes sin razón ni motivación.

Agrega que su parte no se pudo pronunciar respecto de rendir la prueba sin incorporarla, ya que el juez le indicó que comenzara, tomó el legajo de pruebas para intentar la lectura extractada y el magistrado la reprendió molesto “¡ya le dije cómo se va a rendir la prueba documental!, ¿usted tiene el acta de la audiencia preparatoria a mano?. En ese momento, la única respuesta posible fue “Sí Señoría, la tengo” –“ya, tiene que leer el acta de la audiencia preparatoria, esa va a ser la forma de incorporar la prueba en este juicio, si no, vamos a estar cuántos años en este juicio, ya”.

Adiciona que confiando en que avanzada la incorporación el juez se calmaría y permitiría más adelante

leer extractadamente la prueba, que a juicio de la denunciante era más importante, y era imprescindible que el juez tuviera contacto directo con ella, y especialmente previo a recibir otras pruebas como la de los testigos. Así al llegar al documento número 13, solicitó leer extractadamente un set de capturas de pantallazos de un grupo de Whatsapp, conformado por la actora y otras cuatros jefaturas intermedias, tres de los cuales fueron ofrecidos por la denunciada como testigos.

La respuesta del juez fue “No ha Lugar, ¡abogada, incorpore la prueba como el juez se lo ordenó!”

La recurrente señala que en dicho chat se daba cuenta de cómo había sido organizado el grupo para enfrentar y proponerle “un plan de mejoras” a este jefe abusivo, que era una crítica respetuosa a su liderazgo, y también da cuenta de su mala reacción, entre otras gestiones, maltratos y opiniones de estos trabajadores sobre su jefe. Si el juez hubiera permitido leer dicho documento en todo su contexto, podría haber constatado la falsedad de las declaraciones de estos deponentes, sin embargo como no lo conocía, no le quedaba más que enterarse de los hechos por primera vez a través de los dichos de los declarantes, que claramente se contradecían con lo escrito Y aun cuando se le permitió exhibir ciertas diapositivas a la hora de conainterrogar, éstas no eran comprendidas por el juez, al estar fuera de contexto (se trata de una conversación informal entre un grupo de amigos en donde hay mucha conversación implícita que sólo se entiende en el contexto, haciendo hincapié en la fechas, o en aquello que al incorporante le interese destacar). Esto llevó al juez a prohibirle que le preguntara por la fecha de creación del grupo de Whatsapp, mientras le mostraba la diapositiva en que esto figuraba, y una carta firmada por el testigo que daba cuenta que la fecha de la primera reunión que tuvo el equipo con este jefe maltratador coincidían, es decir, el grupo se creó para planificar la reunión. Al no haber permitido la debida incorporación, el juez sin entender y muy alterado le señala “Esa pregunta es inconducente!, ¡Yo se la excluyo de oficio! “ (pista 33, 43:20), sin dar más explicación ni fundamento, lo que vulnera otra garantía del debido proceso como es el derecho a obtener del juez una decisión motivada.

Relata la recurrente que terminada de rendir la documental, su parte busca plantear la solicitud que habían acordado las partes previamente, sin dejarlos pronunciar media frase la interrumpe bruscamente y le expresa “A mí me tiene que hacer las peticiones, hasta ahora no me han hecho

ninguna petición“. Le señala “Con el debido respeto, la colega le estaba planteando que habíamos hecho la conversación para poder hacerle la solicitud”.

Acto seguido, el magistrado encolerizado le espeta “Le adelanto, le adelanto que no, no ha lugar, ya, continúe su rendición de prueba...”. Enseguida le pregunta al juez si tiene una razón, pidiéndole que le permitiere plantearse a lo que el juez le contesta “no, si yo ya sé a lo que se refiere. Pero, vamos a continuar así como yo lo dije, ¡yo dirijo la audiencia, ya por favor!. Y no perdamos más tiempo porque estamos atrasados. Si ustedes quieren que se resuelva su juicio prontamente por favor avancemos, no nos vamos a entrapar en discusiones que no tienen ningún sentido. Ya, ¿Por qué prueba va a continuar ahora?

Además, en concepto de la recurrente se vulneró el derecho a ser oídos. El juez siempre es soberano para negar una petición, pero no para negarse a permitir que la parte siquiera formule la solicitud. De pasó volvió a entregar una resolución sin ningún fundamento, negándose a una petición formulada por las partes de consuno. Y justamente con miras a respetar el debido proceso y la igualdad de partes, y con ello evitar una nulidad.

Luego el absolvente de la contraria depuso avanzada la audiencia, al llegar a la prueba testimonial, el juez pregunta cuántos testigos presentará esta parte, y frente a la respuesta “cuatro, Señoría”, el sentenciador lanza una amenaza destemplada y sin mediar provocación “¡Cuatro es demasiado, demasiados testigos! Usted sabe que yo tengo facultades oficiosas para determinar, e incluso prescindir, de la prueba testimonial. Más allá de dos van a reiterar lo que ya está más o menos señalado y acreditado en el proceso, no van a ser interrogados, no los voy a permitir interrogar. Así que vamos a racionalizar el tiempo y vamos a racionalizar la prueba también” ¡Ya!

Si bien esta amenaza no se cumplió, si provocó un importante efecto sobre el proceso. Nos acercábamos al tope de la hora, y sabía que sua testimonial no alcanzaría a rendirse completo. Un testigo tenía esta parte del acoso laboral, un trabajador de la Mutual, que había sido el subordinado de la actora. En nuestra estrategia de litigación esta parte pensaba dejarlo para que declarara junto a los testigos de la contraria, para que al menos entré su declaración y la de los testigos de la Mutual, no existiera la ventaja que en tiempo entre la prueba de una parte y la de la otra implica. Sin embargo, el juez amenaza con dejarnos sin testimonial, a lo más dos, dice. Ello nos obligó a cambiar de idea e

interrogar primero a nuestro testigo más fuerte, el que más sabía de los derechos vulnerados de nuestra mandante y del acoso. Tras su declaración, el juez suspende la audiencia, y con ello le da a la contraria 6 días más para preparar a sus testigos para rebatir cada cosa que dijo nuestro testigo, ellos eran 4 y eran dependientes de la denunciada.

Mientras era interrogado el primer testigo de su parte, don Freddy Henríquez, el juez interrumpe el interrogatorio recién iniciado, objetando preguntas sin una causal legal, si no solo porque a él “no le interesa esa pregunta”, sin permitirle a esta parte realizar el interrogatorio, insistiendo en que esta abogada hiciera la pregunta que según él era la “correcta”, y sin saber quién era el testigo, algo que podría haber tenido claro si hubiera permitido incorporar los documentos como correspondía. Sin respetar las reglas del interrogatorio

Cuando esta parte solicitó exhibirle unos correos al testigo en que él y la reemplazante de la actora se comunicaban mientras esta trabajadora reemplazaba a la actora despedida, el tribunal no me lo permite, me dice que ya está suficientemente acreditado que la señora Yakuba ejercía las funciones de la señora Flores y, luego en la sentencia en el punto 4, concluye que “En cuanto a la contratación de una persona a quien la actora debió entrenar, y que, tras su desvinculación, terminó por encargarse de sus mismas funciones. No es un hecho que se haya acreditado, por el contrario el mismo testigo de la actora señor Freddy Henríquez señaló que si bien la señora Yakuba les había cooperado tras el despido de la actora, esta colaboración fue temporal, y la evaluó como muy provechosa”.

Sin permitirle a su parte a rendir prueba en ese punto. Una semana después, la audiencia de juicio se reanudó, depusieron los testigos faltantes de esta parte. Y luego vino la testimonial de la demandada. Sorprendentemente, la férrea postura en cuanto a la forma de incorporar la prueba cambió, y cuando la denunciante le pregunta si debe hacer la incorporación sólo leyendo el acta, él responde. “Sí, pero si quiere hacer alguna observación para ver qué le interesa del documento, lo puede hacer”

Pero a la abogada de la denunciante no la dejaron Señoría, ni aun cuando lo solicitó, repuso la abogada de esta parte. Sí, pero ahora lo puede hacer, tenemos el tiempo, respondió calmadamente el juez del grado.

Y finalmente cuando le toca a su parte hacer las observaciones a la prueba, la interrumpe. Al empezar una brevísima introducción el magistrado parte diciendo: “Ya pero mire, mire abogada, ahórrase tiempo, estas no son alegaciones de clausura , usted no está en un tribunal oral en lo penal en donde usted plantea su teoría del caso, aquí tiene que hacer observaciones a la prueba toda esa introducción que busca impresionar ...”, para luego aleccionar a la abogada de cómo deben hacerse las observaciones a la prueba por casi un minuto y medio. Luciendo por última vez la falta de imparcialidad, obstaculizando incluso la etapa en que esta parte debía observar todo aquello que no pudo destacar al haber incorporado la documental de manera incompleta.

Refiere que si la audiencia de juicio se hubiera desarrollado respetando las garantías constitucionales del debido proceso, imparcialidad e intermediación, la denunciante hubiera podido rendir la prueba, y sin producirse injusticias, de otro modo se hubiera permitido la necesaria interacción entre el tribunal y los litigantes mediante la adecuada incorporación de los medios de prueba, transformó el proceso en un simple simulacro, que devino en una sentencia que no da cuenta de la prueba ofrecida, influyendo con su actitud en el resultado mismo del proceso al no permitirle rendir la prueba, ya no solo la documental, sino la personal (testimonial, y confesional), obstaculizando su propio arribo a una verdad procesal de calidad y termina pidiendo que se anule parcialmente el procedimiento, y consecuentemente la sentencia definitiva y dejando la causa en estado procesal de citar a las partes a nueva audiencia de juicio, con expresa condena en costas de la causa y del recurso.

SEGUNDO: Que, el recurso de nulidad es un medio de impugnación procesal de carácter extraordinario, de derecho estricto y de invalidación que procede sólo contra las sentencias definitivas y por las causales expresamente señaladas en la ley y su objeto es invalidar total o parcial el procedimiento junto con la sentencia definitiva o sólo esta última en su caso (Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 21 de noviembre de 2011, Rol 1406-2011).

Consecuente con lo anterior, el legislador ha establecido una serie de requisitos para que el recurso de nulidad pueda prosperar, debiendo la parte que lo deduce, junto con dar cumplimiento a las exigencias contempladas en el artículo 479 del Código del Trabajo, formular peticiones concretas, todo lo cual, fija la competencia de esta Corte.

TERCERO: Que, como señala Omar Astudillo Contreras (El Recurso de Nulidad Laboral, página 43 y siguientes) “El Código del Trabajo ha enunciado y desarrollado las causales del recurso de nulidad en una relación de género a especie. Las causales de género o genéricas, están contenidas en el artículo 477 -primera parte- del inciso primero del Código del Trabajo, esto es, las relativas a la vulneración sustancial de derechos y garantías constitucionales cometidas tanto en la sustanciación del procedimiento como en la dictación de la sentencia definitiva, y la del mismo artículo 477 inciso primero, segunda parte, sobre infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Las causales específicas están contempladas en los distintos literales del artículo 478 del Código del Trabajo.

El género lleva ínsita la idea de amplitud y, la especie, la de corresponder a una especificación de ese género. En efecto, en las dos causales genéricas que contempla el citado artículo 477, la ley no ha acotado el vicio, el error o el defecto concreto que puede autorizar la invalidación. Lejos de ello, se ha valido de fórmulas globales y comprensivas de una multiplicidad de situaciones, en términos que cabe al recurrente y al tribunal de nulidad definir si los hechos verificados en un proceso determinado comportan la configuración de la causal genérica que se haga valer. Esta cualidad, como se ha dicho, tiene por objeto amplificarlas potencialidades del recurso, haciéndolo extensivo a una vasta variedad de situaciones que cualquier ejercicio de previsión no sería capaz de abarcar”.

De acuerdo con el texto de la norma, los derechos y garantías que son objeto de protección a través de este motivo genérico son aquellos de carácter "constitucional". En una primera aproximación, tendría que concordarse en que son tales los derechos y garantías contemplados en la Constitución Política de la República. Luego, como la ley no ha hecho distinción alguna, tendría que concluirse también que comprende la protección de cualquiera de esos derechos o garantías, en la medida que son los que nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas, es decir, tanto los de naturaleza específica como inespecífica. En términos todavía más concretos, el catálogo de derechos y garantías ni siquiera parece estar circunscrito a los derechos enunciados en el artículo 485 del Código del Trabajo, cuya enumeración tendría por único objeto acotar la aplicación del procedimiento de tutela laboral, como puede inferirse de lo previsto en la regla del artículo 487 del mismo Código, en cuanto dispone que "Este procedimiento queda limitado a la tutela de derechos fundamentales a que se refiere el artículo

485".

“Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, tendrían que considerarse como incluidos en esa nomenclatura a los derechos consagrados en Tratados Internacionales que hayan pasado a formar parte del derecho interno. Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.

Más adelante señala que “...en cuanto a las fases o etapas de eventual vulneración en la formulación legal es posible distinguir dos vertientes que integran esta causal genérica. Una de ellas está constituida por la hipótesis de vulneración de los derechos y garantías durante la "tramitación del procedimiento" y la otra alude a la conculcación producida "en la dictación de la sentencia definitiva " y, en cuanto a las vulneraciones durante la tramitación del procedimiento expresa que “en lo que se refiere a esta primera hipótesis, cabe reiterar lo señalado en cuanto a que puede abarcar cualquier derecho o garantía de los consagrados en la Constitución Política de la República. Ahora bien, como se trata de vulneraciones acaecidas en la sustanciación del procedimiento, lo más frecuente será que se comprometan la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En su dimensión estrictamente procesal - no orgánica (que atañe al juez natural e imparcial), el Tribunal Constitucional ha señalado sobre ese derecho esencial que "... El debido proceso, como siempre se ha entendido, exhibe tanto una faz adjetiva –referido a la racionalidad en el ordenamiento formal de las actuaciones-: como una sustancial -atingente a la justicia de la -decisión- Como ha señalado esta Magistratura el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales; el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por los tribunales inferiores (STC de 14/06/2011, Rol 1.718-2010).

CUARTO: Que, posteriormente, en cuanto a la exigencia de configuración, el citado autor reseña que: “en esta materia resulta necesario cuando menos bosquejar dos temáticas que se relacionan con la posibilidad de estimar concurrente el motivo de nulidad en comento: Una de ellas atañe a la sustancialidad o relevancia de la vulneración a que hace referencia la cláusula legal y la otra concierne

a la hipotética necesidad de que el acto, hecho o actuación reprochada a través de esta causal de invalidación, importe al mismo tiempo ilegalidad, esto es, la infracción de alguna regla legal específica que pueda actuar como mecanismo de garantía o de protección del derecho fundamental.

Conforme a lo establecido en la disposición pertinente del Código del Trabajo, la configuración de este motivo exige que la vulneración del derecho o de la garantía constitucional sea de carácter "sustancial". Desde un punto de vista gramatical, dicha expresión alude a la parte más importante de algo, de lo que pudiera seguirse que se alude al núcleo esencial del derecho que, conforme lo dispone el artículo 19 N° 26 ("la garantía de las garantías") de la Constitución Política de la República, no puede ser afectado. En consonancia con ello, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado que "un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible", añadiendo que se impide su libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador "lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica" (STC de 16/01/1987).

QUINTO: Que, el mismo autor enseña que "en relación a la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal -cuya formulación legal es muy semejante a la del recurso de nulidad laboral- la jurisprudencia de la Excm. Corte. Suprema ha asociado la "sustancialidad" al principio de la trascendencia, común a toda invalidación. De acuerdo con esa línea jurisprudencial, la sola vulneración del derecho o garantía no es suficiente sino que resulta necesario que sea de cierta entidad, grave, de mucha importancia, que haga ineficaz la garantía y que ello se refleje en algún perjuicio para el litigante. Así, en sentencia de 2 de mayo de 2011 se señaló que: "... tal como lo ha expresado esta Corte en otras ocasiones, el referido medio de impugnación debe entenderse regido por los mismos principios y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal. Por consiguiente, para su procedencia deben concurrir los presupuestos básicos de ésta; entre los cuales se encuentra el llamado principio de trascendencia que, por lo demás, recoge el artículo 375 de la recopilación procesal criminal. En virtud de dicho axioma para que la transgresión denunciada pueda servir de soporte al arbitrio de marras debe constituir un atentado de tal magnitud que importe un perjuicio al litigante afectado, que conduzca a la ineficacia de la garantía, resultando de ello un desconocimiento del núcleo esencial de ésta, privándola de toda eficiencia, en otras palabras, se exige que el vicio sea sustancial, trascendente, de mucha importancia o gravedad, de suerte que el defecto entrabe, limite o elimine el derecho preterido'

(SCS, 22 de mayo de 2007, causa Rol N° 1300-07) ...", remarcando enseguida que: "... En consecuencia, para la procedencia de este medio de impugnación no sólo se exige que la infracción de garantías sea efectivamente verificable, sino también que la transgresión denunciada cause un perjuicio constatable, que permita concluir que la garantía en cuestión ha sido efectivamente transgredida perdiendo su esencia jurídico constitucional, trascendencia que, además de estar recogida en la norma del artículo 375 del Código del ramo, encuentra su consagración en la propia causal del artículo 373 letra a), en cuanto exige que la infracción de las garantías y derechos fundamentales sea sustancial ... ". En sentencias posteriores la Corte Suprema ha asimilado derechamente el carácter sustancial a la noción de influencia en lo dispositivo del fallo, puesto que ha desestimado los recursos cuando considera que, aun de ser efectiva la vulneración del derecho fundamental que se denuncia, el proceso registra prueba de cargo suficiente para condenar".

De lo señalado surge que, conforme lo ha dictaminado la jurisprudencia del referido tribunal, la "sustancialidad" se relacionaría con dos aspectos: primero, con una afectación importante (esencial) de la garantía o del derecho asegurado o con un impedimento para su ejercicio y, luego, con la exigencia que de ello se siga la decisión equivocada.

SEXTO: Que, enseguida cabe cavilar, como expresa el profesor Gonzalo García Pino -Ministro del Tribunal Constitucional- "La literatura se ha encargado de analizar en detalle las garantías que integran el debido proceso. Todos estos conceptos aluden a la compleja determinación de una tutela especial en cuanto sistema y en cuanto derecho. Se trata de normas de aplicabilidad directa para todos, pero que requieren un desarrollo legislativo para especificarlas como sistema para los distintos procedimientos. Por tanto, existirán derechos integrantes del debido proceso que pueden calificarse como derechos constitucionales y otros que resultarán, simplemente, como derechos de configuración legal por el menor alcance de los bienes jurídicos involucrados. Esos derechos tienen titularidad amplia con un alcance que abarca a todas las personas naturales, chilenos y extranjeros, y a las personas jurídicas privadas o públicas (García Pino, Gonzalo; El derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno; Estudios constitucionales vol.11 no.2 Santiago 2013 <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>).

El alcance jurídico del debido proceso se expresa en el conjunto de garantías procesales y orgánicas, en el entendido, que corresponden a un entramado complejo de instituciones que pueden concurrir o no en un procedimiento legal específico. El elemento desarrollador de la reserva legal es determinante al entender el alcance del derecho: "de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador" (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1518, de 21 de octubre de 2010, c. 23).

SÉPTIMO: Que, el debido proceso debe asegurar al justiciable el derecho a un juez o tribunal independiente e imparcial. Se trata del derecho en un proceso o gestión judicial, a ser juzgado o determinados sus derechos y obligaciones, por un tribunal que reúna, objetiva y subjetivamente, las condiciones de independencia e imparcialidad. Este es un derecho de las personas definido en esa condición por los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Constitución establece en la última parte del inciso primero del artículo 76 las garantías de independencia institucional del Poder Judicial -en cuanto poder del Estado- mediante reglas de no intromisión en un conjunto de conductas y etapas procesales en un mandato dirigido esencialmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Se trata de una garantía negativa de independencia: "ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos". (Artículo 76, inciso primero de la Constitución).

En cuanto al derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Palamara versus Chile señaló que "Se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor

objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. [...] La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas"(Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135, párrafos 145-147 y 156). Este derecho ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en múltiples sentencias, entre ellas, las sentencias 46 ó 1518.

OCTAVO: Que, asimismo, en lo que toca al derecho a la defensa jurídica y a la asistencia letrada, se trata de un derecho fundamental de naturaleza procesal, que se proyecta, sustantivamente, como interdicción de la indefensión y, formalmente, como principio de contradicción de los actos procesales. La Constitución establece en el artículo 19 N° 3, inciso segundo, que "toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida".

Un proceso o gestión supone la perspectiva de una adecuada defensa y de asistencia letrada. La indefensión es la privación o limitación de los medios de defensa producida dentro de un proceso por una indebida actuación de los órganos judiciales y por una aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad entre las partes. En tal sentido, existe un derecho a impedir esta indefensión pero que implica determinadas características de la misma. Se trata de una interdicción de la indefensión causada por un órgano judicial, que no haya sido provocada ni consentida por la parte, sea directa o negligentemente, y que la privación o limitación que produzca en el derecho a defensa sea sustancia y definitiva.

Algunas de las condiciones formales del derecho a la defensa las consagra como "garantías mínimas" el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha relevado la significación de este derecho sosteniendo que "el derecho a la defensa jurídica y las condiciones de libertad en las que debe verificarse la debida intervención del letrado en el procedimiento constituyen piezas fundamentales en el justo y debido proceso y pertenecen a las más antiguas tradiciones de la justicia y del derecho"(Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 621, de 29 de mayo de 2007, c. 6).

La dimensión de defensa se vincula materialmente con la igual protección que da el legislador en el ejercicio de los derechos. La modalidad de la defensa se conecta sustantivamente con el valor, el derecho y la pretensión legítima que se pretende recabar en la tutela judicial. Y en ese plano se ha de manifestar en un ejercicio de igual protección. El Tribunal Constitucional ha hecho explícita esta conexión: "el derecho a la defensa jurídica tiene una relación sustancial con el de igual protección de la ley en términos tales que viene a precisar el sentido y alcance de la protección que el legislador debe otorgar al ejercicio de los derechos de las personas referida al ámbito específico de la defensa jurídica de ellas ante la autoridad correspondiente"(Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1001, de 28 de enero de 2008, cc. 16 a 19).

La garantía no se limita a la accesibilidad inicial a un medio de defensa sino que se ha de manifestar en todos los estadios del procedimiento. Por ello, el derecho "debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles" (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 376, de 17 de junio de 2006, c. 37). Por tanto, su aptitud material para impedir la indefensión se ha de consumir procesalmente para que el principio contradictorio esté permanentemente desarrollando la igualdad de armas. Una manifestación de esta amplia consideración de defensa se da en el procedimiento penal en donde abarca "el derecho de participación o intervención en el procedimiento penal, el derecho a ser oído y el derecho a contar con un defensor técnico".

El derecho a una adecuada defensa implica la aptitud procesal de presentar pruebas y tener derecho a

impugnar aquellas que vulneren las pretensiones y derechos que se hagan valer. De esta manera, "los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones".

El Tribunal Constitucional ha indicado que el legislador "está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad"(Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1411, de 7 de septiembre de 2010, c. 7).

NOVENO: Que, conforme a lo expresado ut supra, y, de acuerdo como se viene analizando, examinada la tramitación del procedimiento en la presente causa, se advierte que el juez de fondo vulneró la garantía del debido proceso, transgrediendo el derecho a un juez imparcial y el derecho de defensa.

En efecto, la conducta del juez, en el transcurso de las audiencias de juicio, en específico, en aquellas en que se llevó a efecto la rendición de las pruebas -11 y 17 de diciembre del año 2020 -, fue inadecuada, atentó en contra de la imparcialidad a que está obligado todo magistrado en un proceso, al faltar a la objetividad con que debía enfrentar el juicio, tomar posición, actuar con prejuicios, poniendo en duda el ejercicio de su función jurisdiccional, al proferir expresiones tales como "Ah, pero sí ¿qué es eso de Justicia? ¿qué? ¡es un tema de plata!, ¡nada de Justicia!, ¡la justicia no existe!, ¡es tema de plata en materia laboral!, ¡plata, se reduce a plata! ¡Esa es la justicia! y si prueben o no prueben los antecedentes...", o bien, adelantar opinión manifestando "Ah ya, bueno... pero eso puede ser un despido justificado ¿pero un despido vulnerador de derechos?... aquí si están hablando de acoso tiene que ser prueba directa, los indicios aquí no sirven, el acoso se prueba con hechos directos, y la prueba indiciaria aquí no corre en el acoso. Dígale a su clienta que cuando a este Juez le hablan de Justicia... hmmm. La cosa está mala". Luego, al finalizar la audiencia, espeta a la abogada de la denunciante, a

propósito de las observaciones a la prueba rendida: “Ya pero mire, mire abogada, ahórrese tiempo, estas no son alegaciones de clausura, usted no está en un tribunal oral en lo penal en donde usted plantea su teoría del caso, aquí tiene que hacer observaciones a la prueba toda esa introducción que busca impresionar...”, máxime cuando, como ya se adelantó, la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, conculcando, además, con esta última actuación el derecho a defensa que asiste a las partes en un juicio.

Asimismo, esta última garantía –derecho a defensa- se vio conculcada cuando, a propósito de la incorporación de la prueba documental, el juez señaló “¡ya le dije cómo se va a rendir la prueba documental!, ¿usted tiene el acta de la audiencia preparatoria a mano?. “Sí Señoría, la tengo” –“ya, tiene que leer el acta de la audiencia preparatoria, esa va a ser la forma de incorporar la prueba en este juicio, si no, vamos a estar cuántos años en este juicio, ya”, contrariando con ello la manera como se incorpora en juicio dicha prueba, haciendo aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad entre las partes.

Acto seguido, el magistrado le expresada “Le adelanto, le adelanto que no, no ha lugar, ya, continúe su rendición de prueba...”, para posteriormente, en la audiencia siguiente -17 de diciembre de 2020- variar la forma de incorporar la prueba documental ya que al consultarle la denunciada si debe hacer la incorporación sólo leyendo el acta, él responde. “Sí, pero si quiere hacer alguna observación para ver qué le interesa del documento, lo puede hacer”. Luego, al expresarle la letrada de la denunciante que no la había dejado hacerlo así, el juez le señaló “Sí, pero ahora lo puede hacer, tenemos el tiempo”.

Pues bien, los vicios reseñados son de tal trascendencia, que los derechos de Alejandra Mariela Flores Henríquez a un juez imparcial y a un adecuado ejercicio del derecho de defensa, se vieron afectados en su esencia al ser privados en lo que les es consustancial, dejando de ser reconocibles, viéndose impedido su libre ejercicio en el devenir del juicio, importando un perjuicio a la denunciante, que conduce a la ineficacia de las citadas garantías, reparable sólo a través de esta causal de nulidad, al resultar de ello un desconocimiento del núcleo esencial de éstas, tornándose irrealizables más allá de lo razonable, todo lo cual conducirá a acoger el presente recurso por esta causal, como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO: Que, de la manera dicha y por los fundamentos expuestos, se omitirá pronunciamiento sobre las causales de nulidad deducidas por la abogada de la denunciada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículos 474, 477, 480, 481, 482 y 484 del Código del Trabajo, se declara que SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad intentado por los abogados José Agustín Donoso Musiate y Andrea Paz Sepúlveda Monsálvez, por la parte denunciante Alejandra Mariela Flores Henríquez, en contra de la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado del Trabajo de Concepción, en causa RIT T-170-2019, RUC 19- 4-0182540-4 sobre Tutela Laboral, caratulados “FLORES CON MUTUAL DE SEGURIDAD CCHC”, y, en consecuencia, se invalida el citado fallo, como, asimismo, el juicio que le precedió, retrotrayéndose la causa al estado de ser citadas las partes a la celebración de una nueva audiencia de juicio por un juez no inhabilitado.

Redactada por el Ministro señor Jordán.

No firma el Ministro señor Álvarez Órdenes, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.

Regístrese y comuníquese lo resuelto al tribunal a quo.

Rol N° 36-2021 Laboral – Cobranza.